

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

No. proceso: 01618-2021-00067
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PEREZ CAMPOVERDE DIEGO LEONARDO
Demandado(s)/Procesado(s): MINISTERIO DE SALUD -DR. MAURO FALCONI -DR. JULIO MOLINA-
DIRECTOR DISTRITA 01D03 SANTA ISABEL DR. MARCO MORALES-OFICINA
TECNICA 01D05 DRA. NORMA PATRICIA CRIOLLO ZHAGUI
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
16/07/2021 14:37:48	REMITIR PROCESO AL INFERIOR RAZON.- Siento como tal que el día de hoy se realiza el oficio No. 141-SFNAAIA-2021, dirigido al Señor Doctor PABLO RAFAEL RUIZ MARTINEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE NABÓN . Certifico. Cuenca, 16 de julio de 2021. ABG. VIVIANA PADRÓN CORREA SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL AZUAY RAZON: Siento como tal que el día de hoy se remite, adjunto al oficio No. 141-SFNAAIA-2021, a la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE NABON, el juicio No. 01618-2021-00067 seguido por PEREZ CAMPOVERDE DIEGO LEONARDO en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, COORDINADOR ZONAL 6 MIN. DE SALUD, DIRECTOR DISTRITAL DISTRITO 01D03 SANTA ISABEL, DIRECTORA DE LA OFICINA TECNICA 01D05 NABÓN ÕA, en un cuerpo en NOVENTA Y CINCO (95) fojas que incluye el ejecutorial de la Sala de Familia de la Corte Provincial del Azuay. Certifico. Cuenca, 16 de julio de 2021.
16/07/2021 14:22:59	OFICIO REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL PRIMERO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY OFICIO No “141-SFNAAIA-2021” Cuenca, 16 de julio de 2021 JUICIO No. 01618-2021-00067 Señor Doctor PABLO RAFAEL RUIZ MARTINEZ JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE NABÓN Su despacho.- Adjunto a la presente sírvase encontrar el proceso Nro. 01618-2021-00067 seguido por PEREZ CAMPOVERDE DIEGO LEONARDO en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, COORDINADOR ZONAL 6 MIN. DE SALUD, DIRECTOR DISTRITAL DISTRITO 01D03 SANTA ISABEL, DIRECTORA DE LA OFICINA TECNICA 01D05 NABÓN ÕA, en un cuerpo en NOVENTA Y CINCO (95) fojas que incluye el ejecutorial de la Sala de Familia de la Corte Provincial del Azuay. Reitero mis sentimientos de consideración y estima. Atentamente,
15/07/2021 17:09:04	RAZON RAZON: Siento como tal, que se procede a girar el oficio No. 140-SFNAAIA-2021, dirigido al SECRETARIO(A) GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia inmediata anterior. Certifico. Cuenca, 15 de julio de 2021. Abg. Viviana Padrón Correa SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENCIA RAZON: Siento como tal que el día de hoy entregué en la Coordinación de las Salas de la Corte Provincial del Azuay, mediante guía interna No. 80-2021, adjunto al Oficio No. 140-SFNAAIA-2021, las copias certificadas de la sentencia ejecutoriada dictada en la presente causa.- Certifico. Cuenca, 15 de julio de 2021-
15/07/2021 16:54:56	OFICIO REPÚBLICA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY OFICIO No “140-SFNAAIA-2021” Cuenca,

Fecha Actuaciones judiciales

15 de julio de 2021 JUICIO No. 01618-2021-00067 Señor Secretario CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Quito De mi consideración: Para los fines legales consiguientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia de fecha 09 de julio del 2021, las 10h24; remito en once (11) fojas, copias certificadas de la sentencia ejecutoriada dictada en la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del proceso Constitucional por Acción de Protección N. 01618-2021-00067 seguido por: PEREZ CAMPOVERDE DIEGO LEONARDO en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, COORDINADOR ZONAL 6 MIN. DE SALUD, DIRECTOR DISTRITAL DISTRITO 01D03 SANTA ISABEL, DIRECTORA DE LA OFICINA TECNICA 01D05 NABON - OÑA . Reitero mis sentimientos de consideración y estima. Atentamente,

15/07/2021 RAZON**15:58:12**

RAZÓN.- Siento como tal que el día de hoy se libró el ejecutorial correspondiente. Certifico. Cuenca, 15 de julio de 2021.

09/07/2021 SENTENCIA**10:24:40**

PRIMER TRIBUNAL FIJO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, CONFORMADO POR LOS JUECES DOCTORES: MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE, EN CALIDAD DE JUEZA PONENTE Y DE SUSTANCIACIÓN, ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE Y MATEO RÍOS CORDERO. ACCION DE PROTECCION No. 01618-2021-00067 VISTOS: Sube el proceso con recurso de apelación interpuesto por la parte accionada esto es por el Ministerio de Salud Pública. I.- ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA. El Tribunal de la causa se ha integrado de manera legal para conocer y sustanciar la causa conforme foja uno del expediente de esta instancia, acorde al sorteo de ley, y bajo el contenido de la Resolución 096-2020, por tanto, acorde a la norma del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) emite la siguiente decisión: II. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN. ACCIONANTE: PEREZ CAMPOVERDE DIEGO LEONARDO ENTIDAD ACCIONADA: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: DOCTOR MAURO FALCONÍ, (O QUIEN HAGA SUS VECES); COORDINADOR ZONAL6 DEL MINISTERIO DE SALUD, EN LA PERSONA DEL DOCTOR JULIO MOLINA VÁZQUEZ; (O QUIEN HAGA SUS VECES) Y EL DOCTOR GALO VERDUGO CRESPO EN CALIDAD DE DIRECTOR DISTRITAL 01D03 DE SANTA ISABEL DR. MARCO MORALES (O QUIEN HAGA SUS VECES); Y, LA DIRECTORA DE LA OFICINA TECNICA 01D05 DEL CANTÓN BABO- OÑA MGS NORMA PATRICIA CRIOLLO ZHAGUI (O QUIEN HAGA SUS VECES). III.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION: HECHOS: Comparece a sede judicial la accionante ya indicada, señalando: 1.- Que ha venido prestando sus servicios laborales bajo relación de dependencia del Ministerio de Salud Pública, bajo la modalidad de contrato ocasional en calidad de Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional. 2.- Inicia su prestación laboral en el mes de noviembre de 2016, contrato que ha sido renovado de manera sucesiva, relación laboral que alcanza hasta el mes de junio de 2020 conforme el mecanizado del IESS. 3.- En fecha 5 de junio de 2020 mediante Acuerdo Ministerial No. 00019-2020 del Ministerio de Salud Pública, se reorganiza la presencia territorial del referido ministerio, conforme a lo dispuesto en el acuerdo interinstitucional No. SEMPLADES-MEF-MDT.001-2019 a través del cual se expidieron directrices para la reorganización de la presencia institucional en el territorio y la reestructura orgánica de la administración pública central, mediante el cual la dirección Distrital de Salud 01D05 del cantón Nabón al igual que 42 direcciones más pasó a constituirse en una Oficina Técnica, con facultades de control y gestión con cobertura en Nabón y Oña. 4.- Señala y transcribe la disposición se funda transitoria del citado acuerdo ministerial que indica: “ Las coordinaciones Zonales en el término de 60 días contados a partir de la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial, finalizará los procesos de transferencia de bienes, derechos y obligaciones, saldos contables y presupuestarios todos los movimientos financieros, así como también los movimientos de los servidores y trabajadores en función a la reorganización de presencia institucional en territorio.” 5.- Siendo que el acuerdo Ministerial Interinstitucional No. SEMPLADES-MEF-MDT-001-2019 antes referido en la disposición general tercera: “ En virtud de la optimización a la estructura institucional, salvo las excepciones en la normativa vigente, no se podrán mantener contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales o partidas vacantes ” 6.- La disposición transitoria segunda inciso segundo, se refiere que: “… salvo las excepciones establecidas en la normativa vigente, se finalizarán de forma inmediata observando el procedimiento establecido en la ley, los contratos de servicios ocasionales y los nombramientos provisionales; y, se suprimirán las partidas vacantes .” 7.- En fecha 15 de junio de 2020 el accionante es notificado con el memorando No. MSP-CZ6-DD01D05-2020-1032-M con la terminación del contrato ocasional cuando se le han indicado: “…se da por concluido su contrato de servicios ocasionales, de acuerdo a lo descrito en el Art. 58 de la Ley Orgánica de servicio Público, artículo 143 en concordancia con el literal f) del Art. 146 de su Reglamento General de Aplicación, del Acuerdo Ministerial No. 00019-2020 y al memorando Nro. MSP-CGAF-2020-0740-M se le agradece por sus servicios y esfuerzo brindado para el crecimiento institucional” IV. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE. Conforme el libelo manifiesta la

Fecha Actuaciones judiciales

vulneración de sus derechos constitucionales: a). - Art. 82 de la Seguridad Jurídica. b). - Arts. 33, 326 y 327 Derecho al trabajo. c). - Art. 76. Numeral 7 letra L d.- Art. 11.2 y 66.4 derecho a la igualdad V. PRETENSION CONCRETA: La parte accionante pide: Se acepte la acción de protección propuesta. Se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados vulnerados. Se ordene las medidas de reparación integral VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA. COMPETENCIA: La competencia de éste Tribunal de la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N° 0169-2013, N° 0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, en función del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para conocer la presente acción, así como la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 096-2020. VALIDEZ PROCESAL. Durante la sustanciación de la acción de protección ante el Juez de primer nivel, y esta instancia se ha cumplido con el debido proceso integralmente, de manera especial en lo que respecta al ejercicio al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, por lo que no se verifica en este sentido nulidades que deban ser declaradas. VII. DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO. Previo a entrar al fondo del problema jurídico planteado, es necesario referirnos a la acción de protección, traducida en ese mecanismo rápido y eficaz para la protección de derechos constitucionales contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública"; Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS. Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción; adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria. Respecto el segundo punto, esto es la procedencia de la acción de protección; para su verificación y dentro del análisis correspondiente es determinante analizar si la presente es la vía para reclamar los derechos que dice han sido violentados. Por consiguiente, para dilucidar las interrogantes planteadas nos remitimos al contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Cuando se trate de providencias judiciales. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados, frente a las pretensiones expuestas y accionadas es necesario indicar que la carga de la prueba le corresponde a la entidad pública por mandato de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el caso que nos ocupa, es necesario conocer que para cada reclamación existen previstos los mecanismos legales, ya sean ordinarios o constitucionales lo que el análisis de la presente causa brindará la respuesta si es procedente o no la presente garantía Jurisdiccional, teniendo en cuenta que la garantía en mención también opera contra particulares. VIII.- ANALISIS. Es obligación del Tribunal de la causa examinar los hechos presentados y presumidos ciertos, sobre la base de la prueba que está obligada a presentar la parte accionada a efecto de apreciar la existencia o no de la vulneración de derechos Constitucionales, en función de lo que determina el Art. 16 de la LOGJCC, considerando de antemano que la entidad accionada no ha presentado prueba alguna sobre los hechos alegados como ciertos en la demanda constitucional. El Tribunal ha emitido pronunciamientos en decisión unánime sobre los contratos ocasionales, por ello entonces citaremos varios de los criterios y argumentos emitidos los que a continuación se indican, sobre la base de los hechos presentados en esta acción de protección. En este sentido, es necesario referirse a ciertos puntos que, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP) y sobre la base de la Constitución de la Republica, así como de las sentencias emanadas del Máximo Organismo de Control De Justicia Constitucional, esto es de la Corte Constitucional del Ecuador se debe cumplir. Verdad es que como lo contempla la LOSEP en sus normas propias, para ingresar a la carrera pública, o servicio público únicamente se lo puede hacer mediante concurso de méritos y oposición, y que a consecuencia de ello se cuente con el ganador del mismo para que ocupe el cargo para el que concursó. Ahora bien, mientras aquello ocurre, es decir se den los respectivos concursos, la ley franquea una serie de modalidades contractuales en el sector público, y que dependerá del tratamiento que se le dé a este tipo de contratos para apreciar la vulneración o no de derechos, en ese sentido existen entonces la posibilidad de contratación ocasional, entendiendo que la necesidad institucional para activar estos contratos se refiere a una necesidad determinada no regular ni habitual. Frente a las varias controversias que sobre esta forma de relacionarse laboralmente, La Corte Constitucional, máximo organismo de interpretación de la norma fundamental en sentencia No. 258-15-SEP-CC ha determinado los parámetros para

entender la naturaleza de los contratos ocasionales, que si bien no generan estabilidad, empero a ello, advierten características propias de cómo, para qué y el tiempo máximo de su duración, ya que si aquel límite de tiempo se rebaza, es porque la entidad pública ha precarizado el derecho al trabajo, abusando de este tipo de modalidad contractual. Lo que deja ver que cuando aquello de la precarización ocurre, significa que la autoridad pública ha rebasado el límite en sus actuaciones lo que va en desmedro de aquel trabajador para la realización plena como ser humano, dejando ver que se ha trastocado la característica del Estado Ecuatoriano prevista en el Art.1 de la norma Fundamental, respecto de ser un Estado Constitucional de derechos y de justicia, y por ende, desconociendo igualmente la aplicación debida de los principios constitucionales previstos en el Art. 11 de la Constitución del Ecuador, que para el caso que nos ocupa se presentan como herramientas de optimización de derechos humanos, cuando en la especie el accionante nos ha manifestado que su derecho a la igualdad ha sido transgredido. En este primer derecho alegado vulnerado que es la igualdad, y que lo tenemos también como principio hay que mirar cómo se produce aquel trato desigual. Así tenemos que, el Art. 11 de la Constitución en su numeral 2 señala: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Para mejor comprensión de lo implica el derecho a la igualdad, la propia Constitución en su preámbulo al configurarse como Estado constitucional de derechos y justicia, que da cuenta esta nueva forma de regirse el Estado Ecuatoriano, con la finalidad de una nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades, y donde impere la justicia y la igualdad; considerados como valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación “temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos. Según Norberto Bobbio, el término igualdad, por definición, relaciona otros conceptos de análisis sobre un sujeto específico, es decir, al hablar de igualdad se debe necesariamente establecer “igual a quién” e “igual en qué”. En el caso específico del accionante el término igual a quien, sería con respecto a sus compañeros de trabajo que tenían una relación contractual en similares condiciones y que no tuvieron el mismo trato como el que se le dio al accionante; y que, con respecto al igual qué, implica que, si estaban en iguales o similares condiciones, debe entonces existir una justificación clara para apreciar porque el actuar de la entidad accionada frente a otros compañeros como lo ha indicado la defensora técnica de la parte demandada fueron reubicados y sostenidos en sus empleos y el accionante no, si además el cargo del accionante no ha sido eliminado, y en su cargo se encuentra otra persona, argumentos presentados por la parte accionada. si mantuvieron sus empleos y él no. Para ello es necesario examinar la actuación de la entidad accionada en la aplicación de una determinada normativa para este tipo de modalidad contractual, saber qué tiempo ha llevado bajo esta modalidad, laborando el Ministerio de Salud, y si este tiempo implica una violación al derecho a la igualdad. Por consiguiente, acorde al Art. 58 de la LOSEP en relación con el Art. 143 del Reglamento de la mentada ley, solo se puede suscribir este tipo de contratos por necesidades institucionales NO PERMANENTES, y por determinado tiempo es decir un año, con una prórroga máxima de 12 meses más, que en toda sería el tope 24 meses. Si estos límites se han rebasado implica menoscabar el derecho al trabajo, y por ende la seguridad jurídica porque no se ha aplicado la normativa como está prevista en su texto, manteniendo a un trabajador o trabajador en una precarización de su trabajo, sin duda está en desventaja y desigualdad con sus otros compañeros de trabajo porque bajo los argumentos indicados en esta audiencia al decir de la abogada Aguirre que existen servidores públicos de la entidad que se ha convertido en oficina técnica en Nabón que efectivamente migraron hacia otras dependencias de la entidad accionada, y que el cargo del accionante está siendo ocupado por otro servidor, no solo demuestra que la necesidad persiste y es permanente y que además porque el trato no ha sido igual y en ningún momento y mucho menos en la decisión de desvinculación se puede ver justificado aquel, en este sentido esta forma de actuación de la entidad accionada se torna abusiva, desigual e injustificada, se ha extralimitado en entender y aplicar la normativa del Acuerdo Ministerial de restructuración o tomando como excusa para cubrir una forma de precarización laboral, sin cumplir con sus obligaciones, aprovechándose de la necesidad que tiene toda persona de trabajar y proveerse de recursos para su desarrollo propio y de su familia, que en el caso que nos ocupa han venido suscribiendo de manera consecutiva desde año 2016 hasta el año 2020, año en el que es desvinculado sin justificativo alguno, quien abrigaba la esperanza de que se convoque a un concurso de mérito y oposición que le permita participar para poder buscar estabilidad laboral. En la especie y bajo las obligaciones que el propio Acuerdo Ministerial contempla en la segunda disposición transitoria no se ha entendido que además aquel acuerdo es para lo venidero y no lo pasado, pues al hablar de las obligaciones no se les dijo en aquel acuerdo desvinculen a los servidores violentando derechos humanos, por ello es que el argumento presentado por la defensa técnica en nada han desvirtuado los hechos señalado como ciertos por la parte accionante, y por lo contrario le ha dejado al accionante sin la posibilidad de estabilidad laboral por el abuso de la autoridad, que además ha desatendido sentencias constitucionales que sobre los contratos ocasionales ha emitido el máximo organismo de justicia constitucional, sentencias que no son solamente las autoridades jurisdiccionales sino para todos quienes vigilan y definen sobre derechos humanos como lo ocurrido en la especie. No siendo, además la primera vez que el Ministerio de Salud recibe una sentencia al respecto de aquellas vulneraciones de derechos humanos, por haber DESCONFIGURADO la finalidad misma de un contrato ocasional, pese además a la inaplicación de sentencias de porte Constitucional como se deja indicado y ahora en esta ocasión valiéndose del acuerdo ministerial que no ha dispuesto el actuar de la entidad accionada como lo ha hecho y que ahora es materia de la presente acción de protección. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo que implica la doble dimensión de este derecho – igualdad- la Corte ha manifestado que,

tanto en su faceta de principio sustancial, como norma de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real. En primer lugar, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho –igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas–. Entonces es determinante mirar el contenido del Acuerdo Ministerial para entender cómo se debe actuar, pues un Acuerdo Ministerial es un acto administrativo, unilateral, expedido por la autoridad competente o autoridad nominadora que contiene decisiones de carácter general, y en ese sentido un acuerdo ministerial no puede contravenir las ordenes de Corte Constitucional, porque ello sería desconocer las facultades y potestades de tal organismo, y por ende de la Supremacía Constitucional, ya que la Corte en mención en sentencia No. 004-18-PJO-CC - CASO N.0 0157-15-JH señala lo siguiente: “Así también, es importante determinar que todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional contienen precedentes jurisprudenciales y tienen el carácter de vinculantes; tanto así, que no sólo las decisiones que devienen del proceso de selección y revisión de sentencias y resoluciones constitucionales tienen dicho trato. En este sentido, un precedente constitucional es fundamental para reafirmar el rol de los jueces y juezas constitucionales, y dar vida al texto constitucional a través de las decisiones, con el fin de materializar una democracia constituciona1.2 Además, este Organismo, en la sentencia N.0 0001- 16-PJO-CC del caso N.0 0530-10-JP, determinó lo siguiente: todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.” Por tanto si bien es una facultad de las autoridades administrativas emitir Acuerdos, aquellos no pueden entonces contraponerse a la protección de derechos humanos y mucho menos a decisiones emitidas con anterioridad por el alto organismo de Control, o que las autoridades le den un distinto sentido y finalidad a aquel acuerdo ministerial, pues estaríamos cayendo en aquel aforismo de hecha la ley hecha la trampa. El Acuerdo está diseñado para que el actuar de la entidad pública por medio de sus autoridades sea precisamente para regularizar y respetar los derechos humanos inclusive en casos como los que ahora nos ocupa. Además, que aquel Acuerdo es para el futuro no para lo pasado, pues ni la ley tiene efectos retroactivos, salvo que ellos favorezcan a la plena realización del ser humano como tal, que en la especie es todo lo contrario. El Acuerdo Ministerial no ha eliminado al distrito de Nabón, y que adicionalmente a ello cuando aquel acuerdo señala la optimización institucional, salvo las excepciones establecidas en la normativa vigente, respecto de que no se podrá mantener contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales o partidas vacantes, implica que con respecto a los contratos ocasionales, la optimización sería cumplir con los nuevos funcionarios que sean contratados bajo esa modalidad, cumplir con los tiempos de aquella relación laboral, sin que ello signifique precarizar el trabajo, por ello es que el Acuerdo habla de las propias obligaciones que como entidad pública tiene respecto de quienes se encuentran en una relación ya configurada como una necesidad institucional permanente, es decir que además por esa permanencia de la necesidad era obligación de la entidad pública requerirse la creación del cargo y llamar al concurso de méritos y oposición para regularizar a sus servidores públicos, por tanto el acuerdo es para lo venidero y no para lo pasado, porque por ese pasado debe entonces actuar a las modulación y aplicación directa de normas públicas como es el contenido del Art. 58 que ha sido modulado por la Corte Constitucional al igual que el Art. 143 del reglamento. Por consiguiente el Tribunal aprecia que tenemos entonces sin duda un trato diferenciado primero por haber precarizado su trabajo frente a quienes tiene estabilidad laboral, pues si la naturaleza del contrato ocasional es temporal y dura 12 meses y máximo 24 meses para cubrir ciertas necesidades institucionales no permanentes, el trato dado al accionante es discriminatorio, porque la permanencia del accionante en su cargo por más del tiempo que permite esta modalidad contractual ha mostrado que existe una necesidad permanente en la institución, que debe entonces la autoridad pública generar la creación del cargo y brindarle la oportunidad de poder concursar para llenar aquel cargo y para regular su estabilidad laboral, lo que por el contrario la entidad accionada ha precarizado su trabajo, restringiendo la posibilidad de formar parte de los servidores públicos de carrera, creándole condiciones inciertas, precarias, sin duda una incertidumbre que conlleva una inestabilidad emocional de saber que pasará mañana con su trabajo, y con los ingresos que percibe teniendo en cuenta que es sustento de hogar; y, por tanto la afectación de haber dejado sin trabajo a su madre por aquel abuso del derecho respecto de aquella modalidad contractual sin duda alguna ha trastocado los derechos de terceros, grupos humanos de doble vulneración como son los niños, niñas y adolescentes en el caso del accionante tiene una niña, y además una esposa con una situación de discapacidad que se encuentran estos dos grupos humanos resguardados por nuestra Constitución en el Art. 35. Entonces, cuando se habla de la columna vertebral de un ser humano como metáfora para entender lo que implica los derechos humanos, para la plena realización de la persona humana como tal y no proteger a aquella, implica no mirar la doble dimensión de los derechos, ya que al afectar un de los derechos se trastocan todos, porque están interrelaciones y a su vez esos derechos como soporte de la vida misma de su titular es también el soporte de terceros como en la especie se deja sustentado, por ello es menester que entender que la afectación al derecho al trabajo implica haber frenado el ingreso de recursos económicos, que no solamente son para la realización plena de quien trabaja, sino de quienes dependen de esa persona, pues el haberle mantenido más allá del tiempo previsto acorde a la ley, bajo la modalidad de contratos ocasionales conlleva la imposibilidad de que la accionante pueda tener la oportunidad de ganar un concurso de méritos y oposición y poder entonces ser servidora pública de carrera. De esta forma, el concepto de igualdad no significará una igualdad

de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación, como es el contenido del Art. 58 de la LOSEP en relación con el Art. 143 de su reglamento para no rebasar los límites que como autoridad tiene al suscribir este tipo de contratos y precarizar el trabajo en este caso de la accionante. Adicionando el hecho de que la Corte Constitucional ha dado la interpretación para la aplicación de la normativa indicada para este tipo de modalidad contractuales que hoy por hoy se ve como no se cumple por parte del Ministerio Público, y persisten en su forma de actuar en la violación de derechos constitucionales. Para apreciar estos argumentos nos remitiremos al contenido del Art. 58 de la LOSEP el que ha sido analizado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.0 258-15-SEP-CC, fallo que, si bien se refiere a personas con discapacidad, empero a ello trae circunstancias determinantes para apreciar cómo, cuándo y por cuánto tiempo se pueden celebrar este tipo de contratos. La sentencia deja ver que la visión de la Corte, frente al actuar de las entidades públicas, a quienes además alerta la aplicación debida de la norma para este tipo de modalidades contractuales, partiendo del hecho de que los contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora, y con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin, la norma del Art. 58 de la LOSEP señala a más de lo indicado, lo siguiente: “La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior.” Bajo el contenido de la norma en análisis verdad es que por la naturaleza de los contratos ocasionales y las necesidades institucionales las entidades públicas están facultadas para contratar personal bajo esta modalidad, así como, dar por terminada la relación laboral de manera unilateralmente cuando existan razones previstas en la ley y el reglamento pertinente. Es decir que la necesidad ocasional ha dejado de existir y que llegó el plazo del año calendario o del tiempo que faltaba para cumplirse el año conforme lo pactado en cada contrato para efecto de dar por terminado el mismo, pudiendo extenderse hasta por años. Pero parece que la entidad pública en la parte que la norma dice que podrá darse por terminado en cualquier momento, no significa luego del tiempo previsto en la ley, sino dentro del mismo, o por la llegada del tiempo, porque mantener este tipo de contratos por más tiempo en contra de la normativa prevista IMPLICA LA PRECARIZACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, dicho de otra manera, no puede entonces seguir celebrándose varios contratos ocasionales rompiendo la norma que prevé tales circunstancias. En este punto entonces la entidad accionada no ha demostrado argumentos contrarios, ni tampoco ha demostrado haber cumplido con el contenido del artículo 58 de la LOSEP que señala los requisitos para la celebración contractual en análisis, la entidad aplica de forma retroactiva un acuerdo ministerial pretendiendo que con él pueden justificar la precarización del trabajo lo que no cabe por todo lo analizado. Frente a estos hechos y actuaciones de entidades y autoridades públicas Por estos hechos la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 296-15-SEP-CC ha establecido que este tipo contratos se pueden considerar precarios porque no brindan estabilidad, más las autoridades públicas han hecho un mal uso de los mismos mantenido tiempos más allá de los permitidos en la ley. En este caso el Ministerio de Salud por medio de sus personeros no reparan y de forma reiterativa vienen celebrando contratos ocasionales precarizando el derecho al trabajo, contraviniendo normas de orden público, se contraponen a los derechos humanos, y si bien son facultades de la entidad administrativa para contratación y terminación, la aplicación indebida de la norma afecta al fortalecimiento de su entidad y de las expectativas de sus servidores o trabajadores, ya que muchos de los contratos ocasionales como el caso que nos ocupa es para cumplir tareas regulares, lo que va en contra de la finalidad de dichos contratos. En el caso concreto se aprecia que los contratos ocasionales dejaron de ser tales porque la

necesidad institucional ocasional desapareció, y ha pasado a ser una necesidad permanente, lo cual debe entonces para dicho cargo llamarse a un concurso de méritos de oposición como elemento fundamental para el ingreso regular, permanente a la carrera pública. En este sentido el accionante no está pidiendo ingresar de manera irregular al servicio público, sino que se le permita que bajo la necesidad institucional permanente tener la oportunidad de regular su estabilidad laboral, sin duda mediante un concurso de mérito y oposiciones como lo ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador. Si miramos el tiempo que ha pasado la accionante bajo esta modalidad tenemos entonces que: a). Ha laborado bajo el mismo cargo y para la misma institución Ministerio de Salud desde su ingreso con el primer contrato ocasional los que se han ido renovando, y por supuesto da como resultado una labor ininterrumpida, todo lo cual se aprecia con la prueba que obra de autos, y que además de los contratos no presentados por la entidad pública para desvirtuar los hechos que se presumen ciertos en la acción de protección, es decir la precarización del derecho al trabajo, aquella violación de tal derecho lo deja ver el documento del mecanizado del IESS que muestra la afiliación que ha tenido la accionante desde el año 2016- 11 hasta el año 2020-06 acorde a la foja 6 del expediente. b). La entidad accionada no ha presentado prueba en contrario, si bien no existe presentación de los contratos ocasionales, el mecanizado del IESS da cuenta de la relación laboral y del tiempo laborado por la relación contractual analizada la que no ha sido controvertida.

La modalidad contractual llevada por la accionante que le ha venido generando ingresos económicos, también le han generado expectativas, las que se traducen en sucesos que pueden ocurrir – o no, es decir que teniendo la oportunidad de concursar y no se le ha dado aquella posibilidad por la precarización de su trabajo, le han dejado en una incertidumbre laboral, deslegitimándose sus anhelos, sus deseos frente a su formación misma como médico para desempeñar una profesión así afianzada por la accionante. Estamos entonces, frente a un abuso de autoridad que violenta la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución, entendida la misma como la certeza que tienen los miembros de la sociedad para ver cumplidos la aplicación de la normativa interna y suprema que dispone y cuenta el Estado Ecuatoriano. Todos los seres humanos desde su nacimiento gozan de varias prerrogativas, inherentes a su naturaleza humana, como la libertad, la inocencia, la vida, la dignidad, y entre esos privilegios básicos de toda persona que asegura su trato igualitario, afianzando una justicia social, y entre ellos se encuentra la seguridad jurídica, que constituye uno de los bienes más preciados que el Estado debe garantizar a sus gobernados. En este sentido la constitución exige el respeto y cumplimiento de la seguridad jurídica encamina a la aceptación de las normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, plasmándose la vigencia auténtica de la ley, a su vez de aquella deviene la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, al trabajo, a la educación, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. Por ello entonces, los hechos planteados como ciertos y no desvirtuados por la entidad pública conforme el Art. 16 de la LOGJCC en su parte final que establece imperativamente la obligación de: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicita, siempre que de los otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria…” La entidad accionada no ha presentado prueba alguna para desvirtuar, la causa En este sentido como consta de la grabación magnetofónica que se forma parte del expediente constitucional, la apelante no ha indicado otra cosa más que debía demandarse ante sede contenciosa Administrativa y en justicia ordinaria, adicionando que la entidad accionada no ha vulnerado derechos constitucionales sin prueba que sustente sus dichos. De otra parte, la Procuraduría General del Estado, ha indicado que no hay violación de derechos, porque la entidad aplicó una reorganización institucional en base al Acuerdo Ministerial y que la partida del accionante se ha eliminado de lo cual a más de no existir prueba alguna, la defensa técnica de la parte accionada indicó que no se ha eliminado la partida del cargo del accionante, la que está siendo ocupado por otro servidor, y que efectivamente hay servidores públicos que pasaron a otras dependencias de la institución demandada. En este sentido y recapitulando en el respeto a la seguridad jurídica como derecho humano, y bajo el contenido del Art. 58 de la LOSEP y lo que respecto de esta norma ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador: “El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la Ley. Una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público”. De igual manera y dentro de la línea de protección del derecho al trabajo, existe el Decreto Ejecutivo 858 que especifica: “una vez superado el plazo se entenderá como necesidad institucional permanente”; es decir, que la entidad accionada debía haber pedido la creación del cargo. La Corte Constitucional en varios de sus fallos ha ordenado que los jueces deben efectuar un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, para poder evidenciar la vulneración de derechos constitucionales al respecto ha señalado: “... el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales”; mandamiento que no se ha cumplido por parte de la Jueza de nivel, por ello la argumentación de este Tribunal cambia, al igual que la reparación integral. Bajo este marco de argumentos, teniendo en cuenta que es facultad de las autoridades administrativas cumplir con las leyes sobre la base de la Constitución genera entonces hechos indiscutibles como en el caso que nos ocupa de un abuso del poder público al haber suscrito varios contratos ocasionales y sin mirar la normativa dispuesta para estas modalidades de trabajo, ha desnaturalizado a los contratos en examen, en sentido contraviniendo la Constitución de la República, que garantiza

el efectivo goce de derechos, a los servidores públicos, cuando por la precarización del trabajo vulnera el contenido del Art. 33 de la Constitución, ya que el derecho al trabajo es sin lugar a dudas el derecho más importante en la lógica de la consolidación de un Estado Social Constitucional de Derechos y de Justicia, sin desconocer la valía de los demás derechos humanos porque el derecho al trabajo en su justa conceptualización es un mecanismo eficiente para la superación de la pobreza, pues en la medida en que haya más empleo o trabajo digno, las familias tendrán mejores ingresos y acceso a bienes y servicios que las pueden excluir de la condición de pobreza, sin trabajo no hay producción, ni consumo. Dentro de este enfoque de protección de derechos y en particular al derecho del trabajo el Sistema Americano de protección de derechos a través de CDESC señala: "la principal obligación de los Estados Partes es velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo"; lo que significa dirigir medidas hacia el logro del viejo sueño de los economistas: el ideal del pleno empleo. Pero debe tratarse de un trabajo digno, que, como se define precisamente, es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de las personas trabajadoras en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración.¹⁰ De esta manera, el derecho al trabajo supone una obligación compleja del Estado por estimular los factores económicos para que se genere empleo que califique como trabajo digno." Otro de los derechos alegados vulnerados, es el resultado de que cuando fue notificado por la autoridad pública por la terminación del contrato ocasional aquel documento no cumple con lo previsto en el Art. 76 de la Constitución como parte del debido proceso. Numeral 7 letra L, en razón de que, si bien llegó el plazo de uno de los contratos ocasionales, no se indica si el puesto ha sido eliminado, si la institución ha dejado de existir, pues dejó de ser precario aquel contrato bajo la desnaturalización que la entidad pública le dio al contrato ocasional del accionante por haber suscrito varios contratos en contra de la normativa prevista en la ley de la materia. Si apreciamos el contenido del Memorando que termina la relación laboral de la accionante no tiene ninguna motivación, no indica cómo se procedió a la reestructuración, bajo qué parámetros para dar como resultado la desvinculación del accionante de la entidad pública accionada. Adicionado a todo, la Corte Constitucional ha referido en sentencia 1906-13-EP/19, NO SE APRECIA LA PERTINENCIA DE LA NORMAS INVOCADAS A LA DECISIÓN TOMADA. Este memorando no explica las razones y circunstancias que los anteriores contratos ocasionales y porque ahora se lo desvincula después de más de los cuatro años de relación laboral, este actuar de la entidad accionada pretende entonces justificarse por el paso del tiempo al no haber terminado la relación laboral conforme a ley, y quiere poner responsabilidades y obligaciones de ellos como autoridades públicas en quien no las tiene como es el accionante, en otras palabras la negligencia de la entidad accionada por medio de sus personeros no puede ser anexada al accionante para vulnerar sus derechos. La Motivación significa el resultado, la respuesta, las razones en un acto importantísimo y culmen de la decisión del poder público; para justificar un resultado, es decir, expresar las razones que el órgano administrativo en este caso ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho. De lo cual el documento que obra a fojas 1 a 4 del expediente nada cumple. En materia administrativa la motivación debía haber expresado la relación concreta y directa de los hechos que le llevaron a mantener más de tres años contratos ocasionales, expresando entonces las razones jurídicas (no solamente transcribiendo las normativas del caso) para justificar el acto adoptado. Por tanto, como aquello no existe, se aprecia la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Bajo esta gama amplia de instrumentos de protección de derechos humanos la entidad accionada ha incumplido con la norma del Art. 426 de la Constitución: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos." Se entiende o se asume que la entidad accionada está obligada a cumplir también con el control de convencionalidad; lo que ha ocurrido en la especie es desatender el principio pro-homine que "impone una interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.(...) El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". (Corte Constitucional de Colombia) Este principio a su vez se conjuga con el principio pro- trabajador que, frente a una duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador. Es un principio interpretativo de Derecho laboral, que podría traducirse como "ante la duda a favor del operario o trabajador". Los argumentos y razones para llegar a la decisión de la causa muestran la motivación que significa la importancia de analizar cada caso a la luz de la Constitución, y de explicar las razones de decisión. IX.- DECISIÓN . - En mérito de lo analizado y debidamente motivado, el Tribunal de la causa ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA, por la vulneración de los constitucionales alegados en el libelo de la acción de protección, y por consiguiente rechaza el recurso de apelación interpuesto confirmando la procedencia de la acción de protección bajo los argumentos esgrimidos por el Tribunal, y ampliando la reparación integral, para que se aprecie efectivamente que aquella integralidad va encaminado a la plena realización de los derechos del accionante. X.-

Fecha Actuaciones judiciales

REPARACIÓN INTEGRAL: Esta sentencia constituye ya una forma de reparación integral. Se deja sin efecto el Memorando No. MSP-CZ6-DD01D05-2020-1032-M con el cual se terminó la relación contractual con el accionante. Se dispone el reintegro INMEDIATO a las funciones que venía desempeñando el accionante, esto es mismo cargo, misma remuneración, y si en el evento aquello no es posible, presentará los justificativos del caso, y la justificación también de haberle otorgado otro cargo, pero con igual remuneración, misma plaza. La autoridad administrativa no podrá tomar actitudes negativas que menoscaben los derechos de la accionante por el hecho de haber activado la acción de protección, y en ese sentido la acción de personal que se debe emitir acorde a lo indicado en el numeral tres de esta reparación. Adicionalmente a ello la acción de personal deberá contener el tiempo hasta cuando la entidad accionada pida la creación del cargo, llame al concurso de méritos y oposición y de su resultado llegue el ganador o ganadora del concurso; y, en este sentido se respetaran todos los derechos de participar en el mentado concurso al accionante sin que se le direccionen actitudes o actos de la autoridad pública accionada o de terceros para impedir que concurre de manera legítima, legal y constitucional en la defensa de su cargo. Dicho de otra manera, el concurso deberá transparentarse en cada fase para garantizar la igualdad de todos sus participantes sin menoscabar derechos humanos de ninguna persona. Se dispone que la entidad accionada pague todas las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento en que se dejó sin efecto o por terminado el contrato ocasional mediante el memorando antes señalado. Se dispone la regularización de todos los beneficios del Seguro Social IESS que se dejaron de pagar desde la terminación del contrato ocasional, y la continuación de todos los beneficios toda vez que se ha ordenado el reintegro de la accionante a las funciones que venía desempeñando. La entidad accionada cumplirá con lo que dispone el Art. 58 de la LOSEP en todo su contenido, así como la normativa constitucional, supranacional y las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. Como medida de reparación se dispone también publicar la presente sentencia en la página WEB del Ministerio de Salud. Se dispone que como medida de no repetición se notifique con la presente sentencia a los departamentos de Talento Humano, para que cumplan con la normativa prevista en la LOSEP y su Reglamento respecto de los contratos ocasionales, así como la notificación de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador respecto de cómo deben ser entendidos y cumplidos tales contratos, a fin de no precarizar el derecho al trabajo, considerando que dichas sentencias son el resguardo de derechos humanos como lo ha señalado el máximo organismo de justicia constitucional. Se dispone como reparación inmaterial que la entidad accionada emita una carta de disculpas por el acto que vulneró sus derechos humanos, la que será entregada al accionante señor PEREZ CAMPOVERDE DIEGO LEONARDO, en forma inmediata de recibida la presente sentencia. Se dispone entonces que para se vea cumplida toda la reparación integral ordenada en esta sentencia en el plazo de ocho días la entidad accionada presente al juez de ejecución el cumplimiento pormenorizado de todo lo ordenado. - En este sentido el señor Juez en caso de incumplimiento deberá entonces tomar las medidas y providencias del caso para efecto de que la sentencia expedida se cumpla dentro de un plazo razonable y de forma integral, como manda la norma del Art. 21 de la LOGJCC, analizando de ser el caso y necesario el impacto de cumplimiento de las medidas de reparación, en cumplimiento de lo dispuesto en norma invocada. Se cumplirá con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con el ejecutorial del caso remítase el proceso de forma inmediata al juzgado de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

08/07/2021 RATIFICACION**12:33:48**

Agréguese a los autos el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, téngase por ratificada la intervención del Ab. Pablo Espinoza en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, en cuenta la autorización, correos electrónicos y casilla judicial señaladas para recibir notificaciones. Notifíquese.

08/07/2021 ESCRITO**09:08:56**

Escrito, FePresentacion

08/06/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**09:44:10**

ACCION DE PROTECCION No. 01618-2021-00067 VISTOS: Dra. María Augusta Merchán Calle, en mi calidad de Jueza Ponente y de sustanciación generado por el sorteo de ley, y dando como Tribunal del conocimiento de la apelación al Primer Tribunal Fijo de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conformado además de la jueza ponente por los jueces doctores MATEO RÍOS Y ALEXANDRA VALLEJO. En este sentido avoco conocimiento de la causa y en lo principal se dispone: 1. Póngase en conocimiento de todas las partes procesales la recepción del expediente, el mismo que está a su disposición para la revisión del caso de creerlo necesario. 2. De conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone fijar la audiencia oral telemática mediante el sistema ZOOM para el día 07 DE JULIO DE 2021 A LS 08H45, para lo cual se consigna el ID 7857476621 y contraseña 2020. Las razones de llevar la audiencia mediante este medio telemático es por la pandemia que enfrenta el mundo, y en ese sentido con el afán de proteger la salud integral de todos los sujetos procesales y de los servidores judiciales. 3.- Se dispone poner a

Fecha Actuaciones judiciales

conocimiento de los jueces del Tribunal la convocatoria a audiencia, así como poner a su disposición el expediente para fines de revisión, así como a los sujetos procesales recordarles que el expediente está a su disposición para su revisión en el marco del ejercicio pleno al derecho a la defensa para prepararse para la audiencia convocada. 4.-Se tendrá en cuenta todos los casilleros y casillas judiciales y demás mecanismos de notificación para afianzar el derecho al debido proceso en la garantía del ejercicio pleno al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales directos e indirectos. 5.- Se debe indicar a todos los sujetos procesales, que la fijación de la audiencia para la fecha indicada, se debe en primer lugar que para los jueces de este Tribunal es necesario llevar adelante una audiencia como lo indica la norma del Art. 24 de la LOGJCC, en razón de obtener de los sujetos procesales directos e indirectos información de calidad cumpliendo con el principio de inmediación para apreciar los hechos de primera mano, pues no es igual leer un expediente que escuchar a las partes. Por ello, la razón del principio en mención, y además porque el sistema oral está garantizado en la norma fundamental, de ahí que la intermediación cobra un papel preponderante en la escucha activa que los jueces deben afianzar para la decisión del caso, y la intermediación en el Nuevo Sistema de Justicia significa que todas las audiencias se desarrollarán en presencia de un juez, en este caso del Tribunal así como de las partes que deban intervenir en la misma, pues este Tribunal siguiendo la línea de actuación de la Corte Constitucional del Ecuador, efectúa las preguntas necesarias del caso para aclarar los hechos sobre los cuales garantiza el acceso a la Administración de Justicia y a la Tutela judicial efectiva de los derechos. Adicionalmente escucha a la parte que comparece como accionante o afectada garantizando su derecho a ser oído en todo estado y grado de la causa como respeto al debido proceso. De otra parte, es importante referir que no es posible fijar una audiencia más temprano que la fijada porque se disponen las diligencias en el orden que las causas ingresan en la apelación a conocimiento de este Tribunal, teniendo una agenda ya dispuesta diligencias con anterioridad, mismas que inician a las 08h45 y que posteriormente no puede fijar una audiencia por la modalidad de este Tribunal en las preguntas aclaratorias que lleva ante los sujetos procesales indistintamente si se trata de materia constitucional o materia ordinaria, y por tanto, una audiencia iniciando a la hora indicada nos lleva su culminación hasta las once horas aproximadamente, acotando inclusive, que en la tarde no podemos cargar audiencias, pues la compañera secretaria de este Tribunal se encuentra en el ejercicio pleno del derecho a lactancia de su hijo y su permiso se activa a partir de las tres de la tarde, derecho que no puede ser desconocido ni interrumpido. Este Tribunal actúa en esta forma bajo el respeto y dentro del marco del debido proceso como manda el Art. 76 de la Constitución, con la sola finalidad de que el Tribunal de alzada vaya formando su criterio de decisión a fin de dar una respuesta eficaz y justa hacia los justiciables; y, además, porque el sistema oral está garantizado en la norma fundamental. De esta manera se deja motivada la decisión de haber convocado a la audiencia en la fecha señalada. Dejando a consideración de los sujetos procesales para los fines que importen en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

07/06/2021 ACTA GENERAL**10:52:48**

SEÑORES JUECES: TRIBUNAL PRIMERO - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL AZUAY Mediante sorteo electrónico realizado el 03 de junio de dos mil veinte y uno a las quince horas cincuenta y tres minutos, corresponde el proceso por ACCION DE PROTECCION seguido por: PEREZ CAMPOVERDE DIEGO LEONARDO en contra de MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, COORDINADOR ZONAL 6 DEL MINISTERIO DE SALUD, DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITO 01D03 SANTA ISABEL, DIRECTORA DE LA OFICINA TECNICA 01D05 NABON OÑILDE;A. Proceso N°: 01618-2021-00067 Tribunal conformado por los señores Jueces: Dra. María Augusta Merchán (Ponente), Dra. Alexandra Vallejo Bazante y Dr. Mateo Ríos Cordero, pongo al despacho de Ustedes el recurso de apelación presentado por accionada, respecto de la sentencia de fecha 05 de mayo 2021, las 17h04 dictada por el Dr. Pablo Ruiz Martínez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón. El expediente consta de un cuerpo en ochenta y siete (87) fojas. Luego de la foja 76 se pasa a la foja 78. Consta un CD engrapado en la pasta posterior del expediente de primer nivel. Cuenca, 07 de junio de 2021

07/06/2021 ACTA GENERAL**09:13:47**

01618-2021-00067 IMPEDIDOS: AB. MARCELO GUERRA DEFENSOR DR. PABLO RUIZ MARTINEZ JUEZ AB. VALERIA AGUIRRE DEFENSORA- COOR. ZONAL 6 AB. MARIA CARRASCO DEFENSORA – COORD. ZONAL 6 AB. RUTH AVEROS PROCURADURIA – GENERAL ESTADO DR. PABLO ESPINOZA DEFENSOR - PROCURADURIA GENERAL ESTADO PARTES PROCESALES: ACTOR: PEREZ CAMPOVERDE DIEGO LEONARDO AB. MARCELO GUERRA marceloguerracoronel@outlook.es paogc10@hotmail.com marcegc25@gmail.com DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA – DR. MAURO FALCONI valeria.aguirre@saludzona6.gob.ec COORDINADOR ZONAL 6 – DR. JULIO MOLINA AB. VALERIA AGUIRRE AB. MARIA CARRASCO valeria.aguirre@saludzona6.gob.ec DIRECTOR DISTRITAL DEL DISTRITO 01D03 DE SANTA ISABEL – DR. MARCO MORALES maria.carrasco@saludzona6.gob.ec marco.orellana@saludzona6.gob.ec v.alea10@hotmail.com stalin.tenesaca@saludzona6.gob.ec sta.tenesaca@gmail.com gabriela.ortega@saludzona6.gob.ec DIRECTORA DE OFICINA

Fecha Actuaciones judiciales

TECNICA 01D05 DEL CANTON NABON - OÑA – MGS. NORMA CRIOLLO OTROS: AB. RUTH AVEROS
JARAMILLO – DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN AZUAY, CAÑAR Y
MORONA SANTIAGO isalvador@pge.gob.ec paco.vicuna@pge.gob.ec raveros@pge.gob.ec mcardenas@pge.gob.ec
secretaria_general@pge.gob.ec fmendez@pge.gob.ec pespinoza@pge.gob.ec CASILLA JUDICIAL NO. 522

04/06/2021 DOC. GENERAL**09:32:59**

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

03/06/2021 ACTA DE SORTEO**15:53:09**

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, jueves 3 de junio de 2021, a las 15:53, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Perez Campoverde Diego Leonardo, en contra de: Ministerio de Salud -dr. Mauro Falconi -dr. Julio Molina-director Distrita 01d03 Santa Isabel Dr. Marco Morales-oficina Tecnica 01d05 Dra. Norma Patricia Criollo Zhagui.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Merchan Calle Maria Augusta (Ponente), Doctor Vallejo Bazante Blanca Alexandra, Dr. Rios Cordero Esteban Mateo. Secretaria(o): Abg Padron Correa Viviana Patricia.

Proceso número: 01618-2021-00067 (1) Segunda InstanciaSRTA. ANDREA ESTEFANIA VINTIMILLA ABUD TECNICO DE VENTANILLA